Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

--- Trelew, abril 03 de 2008.----------

------- AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 290 del Código Procesal Civil y Comercial; y ----------

---------- CONSIDERANDO: ----------

---------- A fojas 655/674 la parte actora interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia definitiva n° 07/2008 dictada por esta Cámara, que revocó la sentencia apelada, a fin de acoger el reclamo de diferencias salariales por la mayor categoría laboral del actor. ----------

---------- El recurso de casación fue motivado en lo que establecen el inciso “d” (disposiciones manifiestamente contradictorias) y “e” (arbitrariedad) del artículo 288 del Código ritual. ----------

----------A - Impugnación.----------

---------- Tiempo de la relación laboral - Horas suplementarias - Valoración de la prueba: el recurrente apunta su queja a señalar que el fallo tiene “elementos que contrarían los principios de la lógica formal respecto de la valoración de las probanzas arrimadas en autos” (fs. 656 primer ap.), que adolece de “encuadramiento legal incorrecto”, de “incorrecta valoración de la prueba producida en autos” (fs. 670-1.1), y de que se habría violado el principio de congruencia porque “no se ha seguido un método lógico en la argumentaciones vertidas para arribar a una afirmación coherente con los fundamentos expuestos” (fs. 671, segundo ap.).----------

------- Sin embargo, ponderado el memorial del recurso, nada se dijo en el *sub examine* acerca de lo que sí constituye el real sustento del voto en este tema, es decir: **1)** que todas las declaraciones analizadas *han sido coincidentes* en la discontinuidad del vínculo y *por su número y coherencia* cabe reconocerles poder de convicción (art. 386 C.P.C.C.) (fs. 646 vta., anteúltimo ap.); **2)** que ante la *ausencia de datos más precisos arrimados por los testigos acerca de la ruptura del primer contrato de trabajo*, se estuvo a la época de las reiteradas renuncias *expresadas en los telegramas colacionados de fojas 113 y 114*, cuya autenticidad *no desconociera* el actor (fs. 646 vta., último ap.); **3)** que ante el cuadro probatorio desglosado a fojas 647-II, lejos se está de la *demostración cabal, asertiva, precisa y convincente* que para reconocer el cumplimiento de horas suplementarias es requerida (fs. 647 vta., último ap.). ----------

---------- No es formalmente admisible que la crítica haya estado dirigida a partes aisladas del fallo, porque ese modo de agraviarse conduce a una extracción de contexto que la torna ineficaz. ---------- Demostrar el error jurídico del fallo transcribiendo parcialmente expresiones del mismo y sacándolas de contexto constituye una ineficaz técnica recursiva porque no se ocupa, en definitiva, de cuestionar idóneamente el razonamiento integral del pronunciamiento (STJ sent N° 69 SR.E del 27/07/07- sent. n° 38 SRE del 14/05/07). ---------- Viajes larga distancia: Ese déficit impugnativo también ha sido encontrado en el tema referido a los viajes larga distancia. Ello así pues el recurrente nada dijo acerca de que *no resulta persuasiva* la prueba testimonial a propósito de los viajes de larga distancia (fs. 648, segundo ap.), y que el actor no encuadra en dicha categoría, en razón de lo que determina con precisión *el punto 3.1.2. del C.C.T. 40/89*, y de la *testimonial* analizada a fojas 648-III (fs. 648 vta., tercer ap.). ---------- Ciertamente una de las primeras tareas que debe cumplir quien intenta descalificar y revertir en su favor una sentencia por la vía recursiva, es impugnar, criticar, los pilares en los que aquélla ha sido asentada (S.I.C. 220/04, Sala “A” C.A.N.E.)..---------- De la lectura de fojas 671 vuelta (tercer ap. en adelante) los agravios exhiben, más que nada, que el recurrente no comparte el criterio conque ha sido resuelto su reclamo consistente en ser reconocido como conductor de larga distancia. ---------- Por otra parte, no cabe confundir alegaciones fácticas con alegaciones jurídicas. De las primeras el magistrado no puede separarse, en tanto con ellas se introducen al proceso los hechos configurativos de la *causa petendi*, los acaeceres de la vida que acotan la pretensión que debe juzgarse. La segunda en cambio son razones jurídicas expuestas por la parte en abono de su postura y ellas no vinculan al juez (SDC 45/00 “A” C.A.N.E.). ---------- B.- Imposición de costas y regulación de honorarios: A fojas 656 (segundo ap.) manifiesta el recurrente que el fallo en cuestión “contiene disposiciones contradictorias, que se ha incurrido en violación del principio de congruencia y falta de fundamentación, “en el grado de imposición de costas a la actora por

una parte, y por otra, en la regulación de honorarios a profesionales que no han actuado en la segunda instancia” (fs. 656, quinto ap.). Cita artículos del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 656, último ap.). ---------- A fojas 672 vuelta (cuarto ap.) señala el recurrente que: a) hay contradicción en el porcentaje de costas que se le impuso al demandado y al actor; y b) se han regulado honorarios a profesionales que no han intervenido en segunda instancia (Dra. C Van D). Sostiene que de ello resulta la violación del principio de congruencia. ---------- El primer voto había concluido en imponer las costas en ambas instancias **al actor en un 70% y al demandado en un 30 %**... (fs. 649 vta., tercer ap.), el segundo voto señaló “**comparto** que las mismas sean distribuidas....” (fs. 651, cuarto ap.), y, finalmente,. en la parte resolutiva del fallo se dijo: “imponer las costas en ambas instancias **al actor en un 70% y al demandado en un 30 %**” (fs. 652). ---------- De manera que el análisis integral de las citadas expresiones permiten concluir que existe cabal coincidencia en el porcentaje que tanto uno como otro voto impuso a una y otra parte.---------- Es por eso que resulta evidente que el modo de imputar los porcentajes de carga de las costas a fojas 651 (cuarto ap.), ha sido un *lapsus calami* (S.D.L. 4/95 Sala Única), un error de pluma, que no afecta la parte dispositiva de la sentencia, -donde en principio reside la autoridad de la cosa juzgada- y que incluso bien pudo ser objeto de aclaratoria (Palacio, Lino E., *Derecho Procesal Civil*, Ed. Abeledo-Perrot 1975, T° V, p. 517-B); art. 166, inc. 2° C.P.C.C.). ---------- Desde este punto de vista no se advierte que concurran en el *sub júdice* dos proposiciones o juicios, de los cuales uno afirme lo que el otro niega, a un mismo tiempo verdaderos y a un mismo tiempo falsos; menos aún que haya contradicción clara, evidente, manifiesta y tan perceptible que nadie puede razonablemente dudar de ella (Diccionario de la Lengua Española; S.I.C. 17/94, 131/2001 “A”; SIL 1/99 “A” CANE). ---------- Más aún, los vicios susceptibles de ser corregidos con la aclaratoria, no pueden asimilarse a los errores *in iudicando*, no tratándose de fallas en el razonamiento del magistrado ni en la fijación de

los hechos, ni en la aplicación del derecho (SCJ de la Provincia de Mendoza, sala I - 07/03/2007-Gavosto de Danús, Isabel c. Gavosto, Rodolfo B.-LLGran Cuyo 2007 (julio), 636). ---------- C.- Honorarios regulados a la Dra. C V D: En cuanto al segundo agravio acerca de que se han regulado honorarios en segunda instancia a la Dra. C V D pese a no haber tenido actuación en la Alzada, cabe presumir la continuidad de los servicios profesionales de dicha abogada, en razón que su firma como letrada patrocinante en el escrito de fojas 43/46 implica el mantenimiento de su intervención profesional en las actuaciones posteriores, aún cuando no fueron firmadas por ella, y teniendo en cuenta que no ha sido sustituida su actuación por otro abogado (art. 13 D. L. 2200; conf. C6a. CC Córdoba, diciembre 12-997, *Honorarios*, Manuales de jurisprudencia La Ley, segunda ed. año 2000, p. 166, 294). ---------- En consecuencia, dicha regulación no configura el déficit denunciado, particularmente si se tiene en cuenta que la congruencia de la sentencia debe ser entendida en el sentido de la debida correspondencia entre el fallo y las pretensiones deducidas en juicio por las partes (art. 34 inc. 4 del C.P.C.C.; S.I.L. 6/01 “A” CANE).. ---------- D.- Indicación concreta:---------- Tanto en el supuesto que se denuncie violación de la ley o doctrina legal como en el que se denuncie quebrantamiento de formas, el recurrente deberá encabezar sus agravios indicando con precisión, concretamente, qué norma ha sido violada, errónea o falsamente aplicada y cuál ha debido aplicarse (art. 289 “a” C.P.C.C.), no siendo eficaz el recurso de casación que no comience por efectuar tal tarea (S.I.L. 5/2000, 24/2000 “A”; S.I.C. 133/2000 “A” CANE). ----------

--- En el caso, como el agravio recayó en materia probatoria (fs. 655 vta., tercer ap..; fs. 670, 1 1.1), no bastaba con señalar circunstancias que a criterio del impugnante implicaban la existencia del vicio invocado; se requería, en cambio, la expresa denuncia de infracción a alguna concreta norma de las que rigen la apreciación de la prueba, porque es ineficaz el recurso traído en el que se alega la equivocada valoración de las probanzas, pero sin invocar la violación de ninguno de los dispositivos que rigen la tarea axiológica de los

jueces de mérito (S.I.C. 209/93, 43/99 “A”; S.I.L. 32/98 “A” CANE). ----------
---------- E.- No ha de dejar de señalarse que, a lo largo del memorial del recurso, el impugnante fue invocando déficit de incongruencia, de contradicción y de arbitrariedad, mas sin deslindar qué parte del fallo se agraviaba por arbitrariedad, qué parte del fallo se agraviaba por incongruencia, qué parte del fallo se agraviaba por contradicción, o en su caso, sin aclarar inequívocamente si dichos déficit, en su opinión, afectaban en común a las partes de la sentencia objeto de la queja. En síntesis, ese modo de planteamiento bordeó la promiscuidad. ----------

--- Los recursos deben deducirse en términos claros y concretos (STJCh sent 17/94 del 1/3/94. Desde el punto de vista formal el recurso de casación con relación a la violación de la ley o doctrina legal, por su carácter excepcional, exige solemnemente el planteo claro, preciso y concreto de cada de los aspectos resolutivos de la sentencia que se estiman ilegales y la demostración de la ilegalidad atribuida indicando en forma terminante y motivada en qué consiste la infracción (STJCh sent. int. 60/84). ----------
--------- F.- Al no hallarse reunidos entonces los requisitos formales establecidos en el artículo 288 incisos “d” y “e” del C.P.C.C. y por las demás consideraciones anteriores, ello determina la inadmisibilidad formal del recurso de casación. --------

--- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE: ------- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación deducido por la parte actora, contra la sentencia definitiva n° 07/2008 dictada por esta Cámara (art. 290 del C.P.C.C.). ----------
---------- Tener presente la reserva de interponer recurso extraordinario federal (art. 14 Ley 48). ----------
----

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 8, ley 1130, to. ley 4550). ----------
----

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

Fdo: CARLOS DANTE FERRARI - CARLOS A. VELÁZQUEZ

--- REGISTRADA BAJO EL N° 08 DEL AÑO 2008 SIL. CONSTE.----------